
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Miriam Ávila Guerrero.

Abogados: Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.

Recurrido: Tomás Aquino Monción Pichardo.

Abogados: Dr. Diógenes Monción Pichardo y Lic. Rogel Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Ávila Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168387-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 46, del sector Villa Pereira, provincia La Romana, imputada, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Miriam Ávila Guerrero, en sus generales de ley, manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168387-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 46, sector Villa Pereira, La Romana;

Oído al Lcdo. Rogel Sierra, por sí y por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Tomás Aquino Monción Pichardo;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, en representación de Tomás Aquino Monción Pichardo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4970-2018, del 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 4 del 20 de marzo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias que estaban pautadas para el día 4 de marzo de 2019, habiéndose cancelado dicho rol por encontrarse los jueces que componían esta Sala, sometidos

a evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, fijando audiencia para conocerlos el día 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2015, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana emitió el auto núm. 518/2015, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación a la acusación presentada en contra de Miriam Ávila Guerrero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Monción Pichardo;
- b) que al conocer del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la decisión núm. 187/2017 del 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Miriam Ávila Guerrero, cuyas generales constan en el proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, que tipifican la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Tomás Aquino Mención Pichardo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la acción intentada por Tomás Aquino Monción Pichardo, a través de su abogado y por medio de instancia en contra de la nombrada Miriam Ávila Guerrero, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto a la reposición de los valores del cheque, se acoge dicha solicitud y en consecuencia, condena a la señora Miriam Ávila Guerrero, a pagar al señor Tomás Aquino Monción Pichardo, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como restitución de los valores del cheque”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-243, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Héctor Ávila, por sí y por los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena A. Cepeda Armstrong, actuando a nombre y representación de la imputada Miriam Ávila Guerrero, contra sentencia núm. 187-2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la parte de la decisión recurrida que establece la condenación en costas de la imputada recurrente y confirma en sus restantes aspectos la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente Miriam Ávila Guerrero, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: inobservancia de los artículos 24 y 417, inciso 4, del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- que los magistrados jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jueces de la causa, en ninguna parte de la sentencia por ellos dictada, dieron respuestas suficientes, como era su deber, a las conclusiones producidas por la defensa de la imputada, lo que constituye una violación a los artículos 24 y 417, inciso 4, del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se limitan a sentenciar sin ninguna ponderación jurídica, tal y como lo

hizo el juez del primer grado, los elementos constitutivos de la infracción imputada a la actual recurrente, sin establecer en dicha sentencia la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañaron”;

Considerando, que los puntos atacados la recurrente, Miriam Ávila Guerrero, en el único medio contenido en su memorial de agravios, versan en síntesis, sobre la falta de motivación en la que incurre la corte *a qua* al no haber contestado a sus conclusiones de manera suficiente, vulnerando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia o no del vicio alegado por la recurrente, esta alzada, en su examen de la decisión impugnada, ha podido comprobar que al referirse a la primera queja planteada por esta en su recurso de apelación, la cual ahora invoca en casación, la corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que la parte recurrente en el primer reparo a la decisión recurrida, alega que el juez a quo no dio respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada. Que dichas conclusiones se contraen en lo siguiente: Primero: Que sean rechazadas las conclusiones presentadas por el autor civil, por no haber elementos constitutivos que formalizan la violación de la ley de cheques. Segundo: que si el magistrado entiende “como lo entiende” la señora Miriam que la ponga a pagar lo justo, como lo dice el cheque. Que contrario a dicho alegato el Juez de marras en el numeral 23 refiriéndose a los elementos constitutivos de violación a la ley de cheques, establece en su decisión de acuerdo al artículo 66 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) los elementos constitutivos de la infracción son los siguientes: A- La emisión de un cheque la entrega del mismo al tenedor es decir la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley 2859. Que en el caso establece que la señora Miriam Ávila Guerrero, expidió a nombre del señor Tomás Aquino Monción Pichardo el cheque núm. 1846 de fecha 7 de agosto del 2015, del Banco de Reserva por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00.); B- Una provisión irregular, esto es la inexistencia o insuficiencia de provisión. Que dicho cheque fue devuelto por el banco librado por no tener fondos para ser pagado; C- La mala fe del librador, el conocimiento en el momento de la expedición del cheque, el librador debe tener en sus manos una provisión previa, suficiente y disponible de fondo o del retiro de fondo. Que en cuanto a la segunda parte del primer medio invocado el juzgador en su decisión condena entre otras cosas a la parte imputada al pago de una suma correspondiente al valor del cheque de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), y tal y como establece la referida ley de cheques. Que en tal sentido dichos alegatos se toman improcedentes y carentes de base legal” (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, esta Alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* no solo contestó ampliamente la queja sostenida por la recurrente, relativa a las conclusiones que formuló ante el tribunal de juicio, sino que, como fruto del estudio de la sentencia de primer grado, estimó que dicha queja era improcedente, postura respaldada por esta Segunda Sala, al haber quedado notoriamente verificados los elementos constitutivos de la infracción por la cual se sanciona a la imputada;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta alzada estima que carece de mérito el argumento propuesto por la recurrente en su único medio de casación, al haberse comprobado que, contrario a lo sostenido por esta, la corte *a qua* contestó a cada una de sus pretensiones y conclusiones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo tanto, en la especie procede condenar a la imputada al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Miriam Ávila Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.